

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0145** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

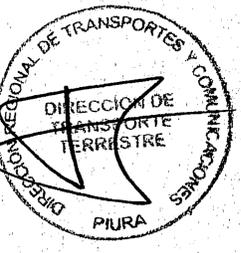
Piura, **18 MAR 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000009-2021 de fecha 05 de febrero del 2021, Informe N° 012-2021-GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 05 de febrero del 2021, Oficio N° 15-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00630 de fecha 09 de febrero del 2021, Escrito de Registro N° 00629 de fecha 09 de febrero del 2021, Informe N° 0114-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de febrero del 2021, Oficio N° 111-2021/GRP-440010-440015 de fecha 09 de febrero del 2021, Informe N° 215-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, y demás actuados en treinta y tres (33) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000009-2021** con fecha **05 de febrero del 2021**, a horas 05:33am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN ÓVALO CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **F1X-953** de Propiedad de **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-CHULUCANAS**, conducido por el señor **RONALD ISMAEL SEMINARIO BAUTISTA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0145

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

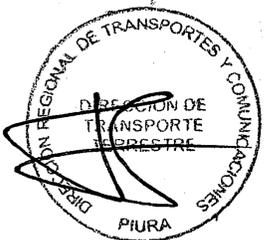
Piura, 19 MAR 2021

transporte deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa F1X-953 se encontraba realizando el servicio de auto colectivo llevando 9 pasajeros, uno de ellos en el asiento de copiloto, incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en el servicio de transporte terrestre. Se aplica medida preventiva de retención de licencia según Art. 112.1.17, D.S N° 016-2020-MTC. Se adjunta fotos de intervención. Se cierra el acta 5:22 am".

Que, de acuerdo a la **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas seis (06), se determina que el vehículo de placa N°F1X-953, al momento de la intervención de fecha 05 de febrero del 2021, es de propiedad de **YEICA E.I.R.L.**, Así también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante certificado de Habilitación N° 000137, se advierte que el vehículo de placa de rodaje N°F1X-953, se encuentra habilitado para la EMPRESA YEICA EIRL, desde el 12 de junio del 2019 hasta el 21 de setiembre del 2028.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor señor **RONALD ISMAEL SEMINARIO BAUTISTA**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que mediante Escrito de Registro N° 00630 de fecha 09 de febrero del 2021, solicita **LA DEVOLUCION DE SU LICENCIA DE CONDUCIR**, así también mediante Escrito de Registro N° 00629 de fecha 09 de febrero del 2021, el conductor **SOLICITA EL ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO**, por haber cancelado la infracción **CÓDIGO V.7** del Acta de Control N° 000009-2021 de fecha 09 de febrero del 2021; para ello adjunta a su escrito copia del Recibo N° 466200025, depósito en la cuenta corriente 631042414 Banco de la Nación de fecha 09 de febrero del 2021, por el monto total de S/. 440.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y 100 SOLES), en ese sentido, en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del D.S N° 017-2009-MTC "Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)", constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada. Al respecto se colige, la cancelación total de la sanción pecuniaria, debiendo darse por culminado el procedimiento administrativo sancionador al conductor señor **RONALD ISMAEL SEMINARIO BAUTISTA**, correspondiendo **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por haber cancelado la totalidad de su multa, como es de verse del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PAGO DE INFRACCIÓN** obrante a fojas veinticinco (25) en cumplimiento al numeral 112.2.1 del artículo 112° al Reglamento del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC., así también mediante Oficio N° 111-2021/GRP-440010-440015 de fecha 09 de febrero del 2021, la autoridad administrativa actúa con respecto a la Ley y al derecho dentro de su competencias que le están atribuidas, a fin de actuar conforme al ordenamiento jurídico y al interés de que no sean afectados dentro del procedimiento, siendo así comunica al conductor **RONALD ISMAEL SEMINARIO BAUTISTA**, el archivamiento de infracción **CÓDIGO V.7** por pago de multa, de conformidad al artículo 128° aprobado por DS N° 017-2009-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



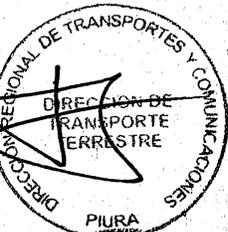
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0145** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 MAR 2021**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 15-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 08 de febrero del 2021, la misma que es recepcionada por MARCIA NEVADO BACA, identificada con DNI N° 432016655, con fecha 10 de febrero del 2021, a horas 9.am; quien indica ser trabajador de la empresa, sin embargo a pesar de habersele notificado no ha presentado su descargo ante la imposición de la conducta infractora de CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento aprobado por D.S N° 016-2020-MTC.

Que, de la evaluación realizada a los actuados del presente expediente, cabe acotar que la **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, no ha presentado descargo y a la vez no ha logrado deslindar la conducta infractora del CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, por el contrario el inspector de transportes ha levantado el Acta de Control N° 000009-2021 de fecha 05 de febrero del 2021, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, en atención al cumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por D.S N° 016-2020-MTC con fecha 18 de julio del 2020, en consecuencia los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones son orientados al cumplimiento de los servicios de transporte terrestre de personas en general de ámbito Nacional, Regional y Provincial manteniendo como referencia la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación. Asimismo, el inspector detectó que el vehículo está utilizando el asiento del copiloto incumpliendo lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, lo expuesto se corrobora con las fotografía obrante a foja uno (01), el cual se observa al usuario en el asiento del vehículo que no debe ser usado, transgrediendo lo establecido en el artículo 41° numeral 41.1.12 del D.S N° 016-2020-MTC que señala "Las condiciones generales de operación del transportista señalando que los asientos del vehículo del servicio de transporte que no deben ser usados por los usuarios de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte, aprobado por el MTC", así como en conformidad a la **Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01** en la prestación y utilización del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte en auto colectivo, establece en la **disposición 6 numeral 6.7 "Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalarse el mismo"**, siendo así se colige que la transportista al momento de la intervención se encontraba infringiendo las disposiciones legales, y al amparo del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", por lo que la autoridad administrativa deberá proceder a **SANCIONAR a la EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, con la **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Dos Mil Doscientos (S/. 2200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0145** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

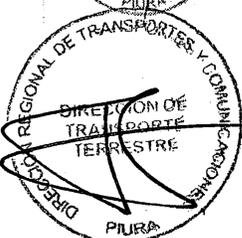
Piura, **19 MAR 2021**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** al Transportista **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, con la **Multa de 0.5 UIT** equivalente a **Dos Mil Doscientos (S/. 2200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "**No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0145** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 MAR 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA YEICA E.I.R.L.**, en su domicilio sito en JR. HUANCVELICA N° 480- CHULUCANAS-MORROPON-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 25901

